

Faros en la isla de Fuerteventura: de Tostón, de Jandía y de La Entallada

Faros en la isla de Sidi-Ifni, de Bojador y balizas en las costas de los territorios de Sidi-Ifni y Sahara.

Grupo de Tenerife.—a) En la isla de La Palma:

Desde punta de San Carlos a punta de Santa Catalina, comprendiendo el puerto de Santa Cruz de La Palma.

Desde punta de Juan Grande al extremo sur de la desembocadura del barranco de Las Angustias, comprendiendo el puerto de Tazacorte

b) En la isla de La Gomera:

Entre puntas que limitan la ensenada del puerto de San Sebastián, comprendiendo el puerto.

c) En la isla del Hierro:

Desde punta situada a un kilómetro al sur del arranque del dique muelle del puerto de La Estaca hasta Roca Anegada, comprendiendo el puerto de La Estaca.

Faros en la isla de Tenerife: de Punta Rasca y de Teno.

Faros en la isla de La Palma: de Punta Cumplida y de Fuencaiente.

Faros en la isla de La Gomera: de San Cristóbal.

Faro en la isla del Hierro: de Punta Orchilla.

Junta Central de Puertos

Los tramos de costa no adscritos a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos dependerán de la Junta Central de Puertos, a través de sus Servicios Regionales, como a continuación se expresa.

Jefatura Regional de Costas del Norte.—El resto de las costas de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Asturias, y los faros de Machichaco, en Vizcaya; de Cabo Ajo, en Santander; de San Emeterio, de Cabo Peñas, de Cabo Vidio y de Cabo Busto, en Asturias, e instalaciones de la Cadena Decca del Noroeste de España.

Jefatura Regional de Costas de Galicia.—El resto de las costas de las provincias de Pontevedra, Lugo y La Coruña, con los faros de Estaca de Bares, en Lugo; de Cabo Prior, de Islas Sisargas, de Villano, de Touriñán, de Finisterre, de Punta Insúa y de Corrubedo, en La Coruña, y de Isla de Salvora y de Isla de Ons, en Pontevedra.

Jefatura Regional de Costas del Sur.—El resto de las costas de las provincias de Huelva, Cádiz y Málaga, con los faros de Trafalgar y de Punta Paloma, en Cádiz, y de Isla de Alborán y de Toroz, en Málaga.

Jefatura Regional de Costas del Sudeste.—El resto de las costas de las provincias de Granada, Murcia y Almería, con los faros de Sabinal, de Cabo de Gata y de Mesa de Roldán, en Almería, y de Cabo Tiñoso y de Cabo de Palos, en Murcia.

Jefatura Regional de Costas de Levante.—El resto de las costas de las provincias de Alicante, Valencia y Castellón, con los faros de La Nao, en Alicante; de Oropeza, en Castellón, y de Islas Columbretes.

Jefatura Regional de Costas de Cataluña.—El resto de las costas de las provincias de Tarragona, Barcelona y Gerona, con los faros de Calella, en Barcelona; de Tossa, de Cabo San Sebastián, de Cadaqués y de Creus, en Gerona.

Jefatura Regional de Costas de Canarias.—El resto de las costas de las provincias de Tenerife y Las Palmas.

Segundo.—Dentro de los límites de competencia de cada organismo, éste se hará cargo de todos los servicios afectos al mismo, quedando autorizado el Director general de Puertos y Señales Marítimas para determinar las rechas de entrega de expedientes y traspaso de funciones.

Hasta tanto se constituyan las Jefaturas Regionales de Costas, los asuntos de su competencia estarán a cargo, eventualmente, de los Grupos de Puertos.

Tercero.—Las facultades que, en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los Servicios de Obras Públicas, están conferidas a los Ingenieros Directores de los puertos por el artículo 1.º del Decreto de 23 de noviembre de 1932, en relación con la Ley de 20 de mayo del mismo año, quedan atribuidas a los Ingenieros Directores de los puertos, Grupos de Puertos o Jefes regionales de Costas, dentro de sus respectivas jurisdicciones. No obstante, la tramitación de los expedientes ya iniciados en esta fecha será continuada por el Servicio a que hasta ahora correspondía.

Cuarto.—Queda derogado el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de julio de 1957.

Quinto.—Se rectifica el artículo 5.º de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1958, por la que se aprobó el «Reglamento

para el funcionamiento de la Inspección de los Servicios de Obras Públicas» en el sentido de adscribir a la Inspección de la 17.ª Demarcación todos los servicios portuarios de la provincia de Málaga, y a la Inspección de la 18.ª Demarcación los de la provincia de Castellón de la Plana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de enero de 1964 sobre creación del Consejo Escolar Primario Maestros Diplomados en Organización de Servicios Escolares.

Ilustrísimo señor:

Es bien notoria la complejidad de las funciones implicadas en la planificación, organización y administración de nuestro sistema escolar primario, incrementada a través de los últimos años como consecuencia de los Planes Nacionales de Construcciones Escolares, Campañas de Alfabetización y Extensión Cultural, selección de becarios rurales y de acceso a la enseñanza media y profesional, distribución de Cartillas de Escolaridad, expedición de certificados de estudios primarios, organización de Centros de Colaboración Pedagógica, agrupaciones escolares, Escuelas concentradas, Escuelas-hogar y funcionamiento de servicios implantados o ampliados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, como colonias, comedores, roperos, carpetas de manuales escolares, transporte escolar, material didáctico, etc.

Por otra parte, es también evidente la absoluta carencia de personal auxiliar en las Inspecciones de Enseñanza Primaria, lo que obliga a los Inspectores a realizar funciones administrativas, con grave detrimento en su trabajo específico técnico.

A fin de superar tales dificultades, parece, pues, aconsejable adoptar las medidas oportunas para que la Inspección disponga de un personal auxiliar especializado perteneciente al Magisterio Nacional, que junto a la competencia técnico-pedagógica vinculada a su profesión posea en grado suficiente la preparación administrativa y burocrática indispensable para colaborar, siempre a las órdenes de la Inspección, en la buena marcha de las actividades y servicios ya enumerados o de los que en lo sucesivo se organicen.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la vigente Ley de Educación Primaria y como complemento de cuanto se determina en los Decretos de 21 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1952) y 24 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea un Consejo Escolar Primario, al que pertenecerán los Maestros diplomados en Organización de Servicios Escolares.

2.º Dicho Consejo quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente primero: El Secretario general de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente segundo: El Inspector general de Enseñanza Primaria.

Vocales: Los Directores del Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria y de la Campaña Nacional de Alfabetización, la Inspectora central encargada de los servicios de Colonias Escolares y Escuelas-hogar, el Secretario del Patronato de Educación Especial y el Inspector central de Enseñanza Primaria en funciones de Secretario de la Inspección General, que asumirá también la Secretaría del Consejo Escolar.

3.º Se faculta al Consejo para facilitar la creación de las Escuelas necesarias de acuerdo con las necesidades de las provincias.

4.º El Consejo Escolar Primario, creado mediante la presente Orden, convocará un concurso entre Maestros nacionales

en servicio activo, determinando las condiciones que han de reunir quienes deseen participar en él para obtener el diploma de Organización de Servicios Escolares.

5.º Finalizado el plazo de presentación de instancias, el Consejo procederá a seleccionar los Maestros y Maestras que considere capacitados para realizar un cursillo de especialización en materias de Organización y Administración Escolar, durante el cual serán sometidos a las pruebas que se estimen necesarias.

6.º A la vista de los méritos alegados por los concursantes y de las calificaciones alcanzadas durante el mencionado cursillo, el Consejo propondrá a la Dirección General de Enseñanza Primaria los Maestros y Maestras a quienes juzque aptos para que les sea expedido el diploma de Maestro especializado en Organización de Servicios Escolares.

7.º El Consejo Escolar propondrá a la Dirección General de Enseñanza Primaria el nombramiento de los Maestros diplomados en función de las Escuelas creadas.

8.º La condición de Maestro diplomado en Organización de Servicios Escolares tendrá plena validez a los efectos que determina el apartado c) del artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, conforme a la nueva redacción del Decreto de 20 de junio de 1958.

9.º Los Maestros adscritos mediante el correspondiente nombramiento a la Inspección, Escuelas, Centros o Servicios antes aludidos percibirán el sueldo y los emolumentos que por su categoría escalafonal les correspondan, incluida la indemnización por casa-habitación, con cargo a las dotaciones reglamentarias consignadas en los presupuestos generales del Departamento.

10. Las Escuelas de que sean titulares dichos Maestros diplomados se considerarán vacantes desde el momento en que se posesionen de su nuevo destino y su provisión tendrá lugar por los procedimientos ordinarios vigentes.

11. Cuando a juicio del Consejo Escolar hayan sido realizadas las misiones que se encomiendan a los Maestros diplomados, podrán éstos solicitar el traslado a otra plaza de características análogas, y de no obtenerla por cualquier causa, justificada según la libre apreciación del Consejo, serán nombrados con carácter provisional para ocupar una Escuela vacante de la misma provincia donde cese en la prestación de sus ser-

vicios especializados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del vigente Estatuto del Magisterio, o se reintegrarán al régimen escolar ordinario en la forma establecida por el Decreto de 18 de octubre de 1957.

12. La aplicación, desarrollo e interpretación de cuanto se dispone en la presente Orden será competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula la autorización, contrastación y venta de suero contra la peste porcina clásica procedente de importación.

Las dificultades de obtención y elaboración de suero contra la peste porcina clásica consecuencia de la situación sanitaria por que atraviesa la especie porcina donadora de dicho suero, y la necesidad de proseguir realizando importaciones con el fin de mantener abastecido el mercado nacional, hacen necesaria la adopción de medidas que, sin merma de la producción nacional, permita en todo momento tener cubiertas las necesidades de este producto.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere a esta Dirección el artículo 399 del vigente Reglamento de Epizootias, este Centro Directivo se ha servido disponer lo siguiente:

1. Los laboratorios elaboradores de suero contra la peste porcina clásica y los importadores de este producto, remitirán mensualmente a esta Dirección General el siguiente estadillo de existencias de suero:

Laboratorio o Entidad importadora y dirección

Mes de

S U E R O P E S T E P O R C I N A

PARTE DE EXISTENCIAS

Número del lote	Fecha de contrastación	Existencias mes anterior — Litros	Salidas mes de la fecha — Litros	Existencias a fin de mes — Litros
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Producido o importado, pendiente de contrastación

..... a de de 19

El Director,

2. La Dirección General de Ganadería, a la vista de las existencias de suero y de las necesidades del mercado, autorizará las importaciones de acuerdo con el artículo 36 del vigente Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, Desinfectantes y Sueros y Vacunas para Ganadería.

3. Estas autorizaciones podrán concederse a los laboratorios nacionales elaboradores de dicho producto, y a otros importadores que reúnan las siguientes condiciones:

a) Poseer material, ganado y dependencias adecuadas y suficientes para la realización de la contrastación oficial y figurar inscrito como importador de biológicos en el Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal,

b) Poseer condiciones adecuadas para la conservación y distribución del suero.

c) Cumplimentar los mismos requisitos establecidos para el producto nacional, de acuerdo con el Reglamento sobre Elaboración y Venta de Especialidades Farmacéuticas, Desinfectantes y Sueros y Vacunas para Ganadería, de 14 de mayo de 1934; la Orden ministerial de 16 de octubre de 1939 y demás normas dictadas sobre ello.

4. Con objeto de acelerar la distribución del producto, éste podrá etiquetarse y disponerse para la venta inmediatamente de su llegada y mientras se realice la contrastación oficial. El Servicio de Contrastación asignará previamente el número del lote que le corresponda.